

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el Artículo 16 del Acta de la Sesión 5333-2007, celebrada el 20 de junio del 2007, con base en la recomendación del Departamento Análisis y Asesoría Económica de la División Económica contenida en el documento DAE-023 del 13 de junio del 2007,

resolvió:

por no contener disposiciones que afectan las funciones asignadas al Banco Central de Costa Rica en su Ley Orgánica, no emitir dictamen sobre el proyecto de “Ley de reforma a los artículos 2, inciso b, 4, 15, inciso 1, puntos a) y b), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 40, inciso 1, de la Ley Básica de Energía Atómica para usos pacíficos, Ley 4383, de 18 de agosto de 1969”, Expediente 16.102.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el Artículo 13 del Acta de la Sesión 5333-2007, celebrada el 20 de junio del 2007,

considerando que:

- 1.- la versión vigente del “Reglamento de Central Directo” fue aprobada por la Junta Directiva del Banco Central mediante el artículo 7, del acta de la sesión 5288-2006, celebrada el 26 de junio del 2006 y publicada en el diario oficial “La Gaceta” 157, del 16 de agosto del 2006,**
- 2.- con el artículo 9, de la sesión 5330-2007, celebrada el 30 de mayo del 2007, la Junta Directiva dispuso “autorizar a la administración del Banco para que proceda a eliminar el Sistema de Inversiones de Corto Plazo (SICP) y aproveche la infraestructura de Central Directo y del Registro de Deuda en Depósito (RDD) para atender las necesidades de captación en el muy corto plazo...”,**
- 3.- para efectos de la implementación del artículo 9 antes citado, por medio de sus numerales 1 y 2 la Junta Directiva también autorizó los siguientes cambios en Central Directo:**
 - Creación de un instrumento de captación denominado “Depósito Overnight” (DON).**
 - Ampliación del plazo de captación del “Depósito Electrónico a Plazo” (DEP), de manera que se fije un DEP con un plazo de 2 a 6 días, con un monto mínimo de inversión de ¢15,0 millones y con la condición de que no reconocerá intereses los días sábado y domingo o en caso de que el vencimiento coincida con un día no hábil,**
- 4.- para administrar las nuevas reglas de negocio que introducen el DON y el DEP de 2 a 6 días, es necesario introducir una modificación al “Reglamento de Central Directo”, particularmente a las normas que refieren a la determinación de los plazos de inversión para el cómputo de los intereses, de tal forma que con la modificación se asegure su normal funcionamiento dentro de un adecuado marco de legalidad.**

5.- la modificación que requiere el “*Reglamento de Central Directo*”, ofrece a la Administración una oportunidad para eliminar de ese cuerpo normativo las referencias específicas que hacen mención al manejo de impuestos, en tanto que en esa materia el Banco Central de Costa Rica debe someterse a la legislación tributaria, resultando así que cualquier disposición específica que contenga el reglamento sobre impuestos sea innecesaria. Asimismo, para eliminar conceptos operativos y la mención de disposiciones que se encuentran contenidas en el Reglamento del Sistema de Pagos, de manera que se puedan obviar futuras reformas al reglamento cada vez que alguno de los conceptos que se propone excluir sufra modificaciones,

acordó:

aprobar el “*Reglamento de Central Directo*” conforme al texto que copia a continuación:

REGLAMENTO DE CENTRAL DIRECTO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del portal de inversiones Central Directo, desarrollado por el BCCR sobre Internet para captar recursos en moneda nacional y extranjera, mediante la negociación de inversiones, depósitos o valores, con las personas físicas y jurídicas que se suscriban como inversionistas, todo ello de conformidad con los artículos 60 y 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

Central Directo cuenta con el soporte tecnológico del SINPE.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para los fines del reglamento debe entenderse por:

- ADA: Servicio Autorización de Débito Automático, por medio del cual un inversionista puede enviar a su entidad financiera desde Central Directo, una autorización que le permite transferir fondos de su CC a la CCI.
- BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- Beneficiario: Persona física que, en caso de fallecimiento del inversionista y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos adicionales a la comprobación del fallecimiento, asume de pleno derecho la propiedad de sus inversiones en Central Directo y la de los fondos depositados en su CCI.
- Capital: Monto principal invertido en un instrumento financiero.
- Capitalización de intereses: Inclusión del monto de intereses adeudados de una inversión vencida, como

parte del capital invertido en la nueva inversión.

- ☐ **CC:** Cuenta Cliente. Estructura estandarizada del número de cuentas de fondos (cuentas corrientes, cuentas de ahorros, tarjetas de crédito o cualquier otra cuenta electrónica) de los clientes de las entidades financieras, utilizadas por éstos mediante Central Directo y en su condición de inversionistas, para realizar la movilización interbancaria de fondos.
- ☐ **CCD:** Servicio Compensación de Créditos Directos, mediante el cual el inversionista puede solicitar desde Central Directo un traslado de fondos de la CCI, para que sean acreditados en su CC, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de su CC a la CCI.
- ☐ **CCI:** Cuenta Cliente de Inversión. Cuenta de fondos abierta en el BCCR con un número estandarizado de CC, por cuyo medio el inversionista realiza el pago de sus inversiones, recibe el cobro de los vencimientos o realiza el movimiento interbancario de fondos.
- ☐ **CDD:** Servicio Compensación de Débitos Directos, mediante el cual el inversionista puede solicitar desde Central Directo que se le debite su CC, para que los fondos sean trasladados a la CCI, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de la CCI a su CC.
- ☐ **Central Directo:** Nombre del portal en Internet, por medio del cual el BCCR mantiene una relación directa con los inversionistas.
- ☐ **Días hábiles:** Todos aquellos días no contemplados como feriados bancarios por el Reglamento del Sistema de Pagos.
- ☐ **Domiciliación:** Acción mediante la cual el inversionista emite desde Central Directo una instrucción a su entidad financiera, autorizando al BCCR a tramitar débitos sobre su CC, siempre y cuando los débitos cumplan con las características especificadas por el propio inversionista para su envío. El trámite de la domiciliación se apoya en el servicio ADA.
- ☐ **DTR:** Servicio Débito en Tiempo Real, mediante el cual el inversionista puede solicitar desde Central Directo que se le debite su CC, para que los fondos sean trasladados en tiempo real a la CCI, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de la CCI a su CC.
- ☐ **Entidad Destino:** Entidad financiera asociada al SINPE que recibe un movimiento de fondos ordenado por el inversionista desde Central Directo.
- ☐ **Entidad financiera asociada al SINPE:** Bancos públicos, bancos creados por leyes especiales, bancos privados, mutuales de ahorro y préstamo y cooperativas de ahorro y crédito, que operan por medio de esa plataforma tecnológica.
- ☐ **Entrega contra Pago:** Principio de control de riesgo utilizado para la liquidación de las inversiones, el cual establece un vínculo entre el sistema de anotación de la inversión y el sistema de transferencia de los fondos, para garantizar que la anotación ocurre sí, y solo sí, se realiza el pago de la inversión.
- ☐ **Fecha de registro:** Fecha en que un inversionista ingresa una orden de inversión a Central Directo, para que sea procesada en su fecha valor.
- ☐ **Fecha valor:** Fecha especificada por el inversionista para la constitución de una inversión. A partir de esta fecha es que la inversión comienza a generar intereses.
- ☐ **Horario Bancario:** Período ordinario de operación del SINPE para la movilización de fondos en las cuentas de sus asociados. Se encuentra definido en el Reglamento del Sistema de Pagos.
- ☐ **Instrumento financiero:** Producto utilizado por el BCCR para captar recursos a través de Central Directo, usualmente representado mediante inversiones, depósitos o valores.
- ☐ **Inversión:** Cualquier operación constituida en Central Directo mediante los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR.
- ☐ **Inversionista:** Persona física o jurídica que se suscribe a Central Directo, con la finalidad de invertir en los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR.
- ☐ **Navegador:** Programa de software que permite recuperar y ver el contenido de las páginas Web en Internet, así como interactuar con los recursos que éstas dispongan.
- ☐ **RDD:** Servicio Registro de Deuda en Depósito, mediante el cual el BCCR administra la anotación de las captaciones realizadas mediante la colocación de instrumentos financieros no negociables.

- ☐ Representante para el servicio: Nombre de la persona física a través de la cual el BCCR canaliza las comunicaciones derivadas de la participación como inversionista de una persona jurídica.
- ☐ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Es el sistema proveedor de las herramientas de software que permiten procesar las inversiones y liquidar sus vencimientos, así como administrar la movilización interbancaria de fondos, los flujos de información y las comunicaciones con los clientes inversionistas.
- ☐ SNS: Servicio de Notificaciones del SINPE, que permite el envío a los inversionistas de mensajes relacionados con su participación en Central Directo.
- ☐ Suscripción: Acto por medio del cual una persona física o jurídica adquiere la condición de inversionista, siempre cumpliendo con los procedimientos y requisitos de registro establecidos por Central Directo.
- ☐ Tiempo real: Período consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para tramitar un crédito o débito interbancario, con aplicación inmediata sobre una CC o la CCI y sin operación manual alguna.
- ☐ En el caso de la constitución de inversiones, refiere al carácter inmediato con el que se constituye en firme la operación, una vez que el inversionista confirma su registro en Central Directo.
- ☐ TFT: Servicio Transferencia de Fondos a Terceros, por medio del cual el inversionista puede transferir fondos en tiempo real entre las CC abiertas en entidades financieras asociadas al SINPE y la CCI.

CAPITULO III

DEL ALCANCE

Artículo 3. El presente reglamento es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que participan en Central Directo, así como a las transacciones y operaciones que realicen en virtud de su participación.

Artículo 4. La aplicación y cumplimiento de estas disposiciones son de carácter obligatorio, por lo que el acto de suscripción a Central Directo se entiende como una declaración del inversionista de que las acepta y se compromete a cumplirlas.

Artículo 5. Para las situaciones no reguladas por el presente reglamento, rigen complementariamente las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 6. El BCCR establecerá los medios de comunicación y divulgación que permitan al inversionista acceder con facilidad al marco jurídico que regula el funcionamiento y las relaciones comerciales de Central Directo.

CAPITULO IV

DEL ACCESO A CENTRAL DIRECTO

Artículo 7. Central Directo puede ser accedido directamente a través de la dirección electrónica <https://www.centraldirecto.fi.cr>, o por medio del enlace que existe en el sitio Web del BCCR, cuya dirección es <http://www.bccr.fi.cr>.

Artículo 8. Central Directo cuenta con un certificado digital reconocido internacionalmente, que garantiza que las conexiones a su sitio Web son confidenciales y se encuentran debidamente protegidas contra alteraciones, así como la autenticidad del sitio con el que se realiza la conexión.

Artículo 9. El inversionista, para verificar la autenticidad del sitio, antes de iniciar una sesión de trabajo en Central Directo debe realizar las siguientes validaciones:

- a) Que durante el intento de acceso al sitio su navegador no le informe de alguna advertencia con respecto a la autenticidad del sitio.
- b) Que en la línea de la dirección electrónica de su navegador, se visualice literalmente el nombre "www.centraldirecto.fi.cr" y que éste se encuentre precedido de los caracteres "https://".
- c) Abrir el candado (con doble clic) que aparece en la parte inferior de su navegador y verificar que la dirección registrada en el certificado digital corresponda con la dirección "www.centraldirecto.fi.cr".

Ante cualquier inconsistencia que ponga en duda la autenticidad del sitio, el inversionista deberá abstenerse de digitar su código de usuario y la clave de acceso, y comunicar la situación de inmediato al Centro de Atención al Cliente en el BCCR, para que sea esa oficina la que le instruya sobre la forma de proceder.

El inversionista es responsable por las consecuencias que se puedan derivar si decide registrar sus claves de seguridad omitiendo la verificación previa de la autenticidad del sitio.

CAPITULO V

DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Artículo 10. Toda comunicación de aspectos relacionados con Central Directo se realizará a través de los medios oficiales de comunicación de que éste dispone, pudiendo además el BCCR utilizar los medios de divulgación que considere oportunos para el manejo de la información publicitaria o de carácter general.

Artículo 11. Los mensajes particulares correspondientes a la participación del inversionista y sus operaciones, serán remitidos por el BCCR a su dirección de correo electrónico registrada en Central Directo.

Artículo 12. Cualquier inconveniente presentado por información no recibida, debido a errores en el registro de la dirección de correo electrónico o a la imposibilidad tecnológica del correo para recibir los mensajes enviados por Central Directo, será responsabilidad del inversionista.

LIBRO II

RELACIONES CON EL SISTEMA DE PAGOS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS DEL SINPE

Artículo 13. Para proveer las funcionalidades requeridas por el mecanismo de captación de recursos y movilización de fondos que administra Central Directo, su sistema de negociaciones cuenta con el soporte tecnológico de los siguientes servicios del SINPE:

Servicio	Tipo de funcionalidad provista
ADA	Domiciliación de Cuentas Cliente.
CCD	Envío de Créditos Directos.
CDD	Envío de Débitos Directos.
DTR	Envío de Débitos en Tiempo Real.
TFT	Envío de Transferencias de Fondos a Terceros en tiempo real.
SNS	Administración de notificaciones.
RDD	Registro y control financiero-contable de las captaciones realizadas con instrumentos financieros no negociables.

Artículo 14. Las condiciones de uso y funcionamiento de los servicios referidos en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para los mismos en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como por lo que establecen las respectivas normas complementarias. Tales documentos pueden ser consultados por los inversionistas, y el público en general, en la página Web www.bccr.fi.cr/sinpe.

LIBRO III

ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE PARTICIPANTES

CAPITULO I

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 15. En Central Directo participa el BCCR como la institución que realiza la captación de recursos a través de la oferta de sus instrumentos financieros, y las personas físicas y jurídicas que se suscriban como inversionistas.

CAPITULO II

DE LA SUSCRIPCIÓN

Artículo 16. Las personas que deseen suscribirse a Central Directo deben mantener al menos una CC activa en una entidad financiera asociada al SINPE, en la misma moneda de los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR.

Artículo 17. Al suscribirse a Central Directo, el inversionista debe aportar la información personal necesaria para identificarlo en el servicio, así como la información requerida para mantener un canal directo de comunicación que facilite el envío de notificaciones.

Las personas jurídicas deberán registrar la información personal de su representante para el servicio y las personas físicas podrán designar beneficiarios.

Artículo 18. Como parte del trámite de suscripción, Central Directo envía al inversionista solicitante una

notificación confirmando el resultado final de la solicitud.

Artículo 19. El BCCR se reserva el derecho de solicitar al inversionista los requisitos adicionales de suscripción que se requieran en el futuro para asegurar la continuidad y el normal funcionamiento de Central Directo.

Cualquier cambio que decida implementar en relación con los requisitos de suscripción, el BCCR lo deberá comunicar oportunamente al inversionista.

Artículo 20. La suscripción del inversionista tiene vigencia a partir del momento en que ocurra cualquiera de las dos siguientes condiciones:

- a) La domiciliación exitosa mediante Central Directo de al menos una CC del inversionista, conforme con las disposiciones contenidas en este reglamento para la administración de las CC.
- b) El depósito de fondos en firme en la CCI, procedentes de alguna de las CC propiedad del inversionista.

Artículo 21. La vigencia de la suscripción se extenderá hasta por el tiempo que el inversionista decida mantenerla activa, o hasta que, luego de transcurrido un año del último vencimiento sin que constituya nuevas inversiones, Central Directo la elimine automáticamente por inactividad de su titular. En este segundo caso, la desactivación procederá solo luego de que el BCCR haya liquidado los vencimientos pendientes y entregado al inversionista todos los fondos disponibles en su CCI.

Durante la vigencia de la suscripción, su titular mantendrá la condición de inversionista activo en Central Directo, con los derechos y las responsabilidades que el presente reglamento establece para tal condición.

LIBRO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INVERSIONISTA

Artículo 22. La identificación del inversionista se clasifica en Central Directo conforme con los siguientes tipos de identificación:

- a) Persona física nacional (Cédula de Identidad).
- b) Persona física residente (Cédula de Residencia).
- c) Persona jurídica nacional (Cédula Jurídica).

Cuando el inversionista registre su número de identificación, Central Directo valida que cumpla con el formato establecido para el tipo de identificación que corresponda.

Ningún otro tipo de identificación distinto de los clasificados en este artículo es válido para suscribirse a Central Directo.

Artículo 23. Cualquiera que sea el número de identificación registrado por el inversionista para suscribirse a Central Directo, debe coincidir con el número que haya utilizado para la apertura de sus CC en las entidades financieras asociadas al SINPE, ya que con el registro de la solicitud de fondos mediante el uso de esas cuentas, y antes de autorizar el envío del respectivo movimiento, el sistema valida que el número de identificación del inversionista en Central Directo coincida con el registrado para la apertura de las CC en su entidad financiera.

CAPITULO II

DEL ESQUEMA DE AUTENTICACIÓN DE USUARIOS

Artículo 24. El esquema de autenticación de usuarios de Central Directo contempla el manejo de un código de usuario y dos claves de seguridad por cada cliente inversionista.

Artículo 25. El inversionista puede consultar en Central Directo los requisitos de estructura y longitud de las claves de seguridad, así como las condiciones bajo las cuales las claves serán bloqueadas automáticamente por medidas de seguridad.

Artículo 26. Toda operación realizada con un acceso válido a Central Directo, se tendrá por imputada al inversionista titular del código de usuario y de la clave de seguridad utilizados para el acceso, con todos los efectos de eficacia y validez jurídica aplicables.

Artículo 27. En caso de bloqueo de las claves de seguridad, el inversionista deberá solicitar su

desbloqueo al Centro de Atención al Cliente, conforme con los procedimientos operativos que el BCCR disponga para esos efectos, los cuales estarán a disposición del inversionista en Central Directo.

CAPITULO III

DEL CÓDIGO DE USUARIO

Artículo 28. Para identificarse en Central Directo, el inversionista dispone de un código de usuario activo que es asignado automáticamente por el sistema en el momento en que tramita su suscripción.

Artículo 29. El inversionista mantendrá un único código de usuario que lo identifica como tal frente a Central Directo, por lo que el BCCR dispone de procedimientos operativos que le permiten suministrar al inversionista el código de usuario cuando así lo solicite porque lo haya olvidado, siempre dentro de condiciones de entrega que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información.

Artículo 30. Mediante el Centro de Atención al Cliente, el BCCR tiene a disposición del inversionista los procedimientos operativos necesarios para que ordene el bloqueo de su código de usuario, en caso de que por medidas de seguridad así lo requiera.

CAPITULO IV

DE LA CLAVE DE ACCESO

Artículo 31. El inversionista debe definir una clave de acceso con la que demostrará su identidad ante el proceso de autenticación de usuarios de Central Directo.

Para poder iniciar una sesión de trabajo en Central Directo, el inversionista debe autenticarse con el uso de su código de usuario y clave de acceso.

Artículo 32. El inversionista es quien decide la composición de su clave de acceso, ya sea durante el trámite de suscripción, cada vez que desee modificarla, por caducidad o cuando deba cambiarla por olvido; en este último caso, debe sujetarse a los procedimientos operativos establecidos por el BCCR para su reposición, los cuales pueden consultarse en Central Directo.

Durante los dos días naturales siguientes a la modificación de su clave, el inversionista no podrá realizar un nuevo cambio de clave.

Artículo 33. Por razones de seguridad, Central Directo valida que la clave de acceso registrada por el inversionista cumpla con las condiciones de estructura y longitud establecidas. Dichas condiciones están basadas en buenas prácticas internacionales y podrán considerar el uso de combinaciones de letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales.

Artículo 34. Central Directo definirá el número máximo de intentos consecutivos de ingreso, después de los cuales la clave de acceso queda bloqueada permanentemente.

Artículo 35. La clave de acceso tiene un período máximo de vigencia de ciento veinte días naturales, manteniendo el inversionista la potestad de cambiarla dentro de ese periodo cada vez que así lo determine, siempre que cumpla con la vigencia mínima de dos días establecida para la clave.

CAPITULO V

DE LA CLAVE AUXILIAR

Artículo 36. El inversionista cuenta en Central Directo con una clave auxiliar que le permite cambiar su clave de acceso principal, en caso de que haya olvidado ésta última. Para los efectos, deberá hacer uso también de su código de usuario.

Artículo 37. El inversionista es quien decide la composición de su clave auxiliar, ya sea durante el trámite de suscripción, cada vez que desee modificarla, o cuando deba cambiarla por olvido. En este último caso, debe sujetarse a los procedimientos operativos establecidos por el BCCR para su reposición, los cuales puede consultar en Central Directo. Además, durante los dos días naturales siguientes a la modificación de su clave, no podrá realizar un nuevo cambio de clave.

Artículo 38. Central Directo valida que la clave auxiliar registrada por el inversionista cumpla con las condiciones de estructura y longitud establecidas por razones de seguridad. En cuanto a su estructura, la clave auxiliar debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para la clave de acceso.

Artículo 39. Después de tres intentos consecutivos de ingreso fallidos, la clave auxiliar quedará bloqueada permanentemente.

CAPITULO VI

DE LOS REGISTROS DE AUDITORÍA

Artículo 40. Central Directo administra bitácoras y registros electrónicos que permiten realizar la reconstrucción de operaciones y estudios de trazabilidad o de encadenamiento de las relaciones transaccionales para efectos de auditoría, así como para atender el desarrollo de las investigaciones solicitadas por el inversionista para situaciones especiales que se presenten con sus operaciones.

Artículo 41. Los registros electrónicos administrados por Central Directo, así como por sus sistemas de soporte tecnológico a nivel de registro y control financiero-contable, constituyen respaldo pleno de las operaciones que realicen el BCCR y los inversionistas, en virtud de su condición de participantes en Central Directo.

Artículo 42. La información que almacenen los sistemas de registro tiene un carácter confidencial, pudiendo el BCCR entregarla al inversionista titular de las operaciones cuando así lo solicite, ante el requerimiento de una autoridad judicial competente, o en aquellos casos previstos expresamente por la ley, siempre y cuando la entrega de la información se conduzca dentro de los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para esos efectos.

LIBRO V

ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS

CAPITULO I

DE LA CUENTA CLIENTE DE INVERSIÓN

Artículo 43. Para operar a través de Central Directo, el inversionista mantiene en el BCCR una CCI a su nombre, abierta en las mismas monedas en las que el BCCR realice la oferta de sus instrumentos financieros. Cada inversionista podrá mantener una única CCI activa en una misma moneda.

La CCI será abierta automáticamente durante el trámite de suscripción del inversionista, o cada vez que el BCCR autorice una nueva moneda para Central Directo.

Artículo 44. La CCI opera con los mismos horarios de Central Directo y se mantendrá activa mientras su titular posea la condición de cliente inversionista.

Artículo 45. Todos los movimientos de fondos del inversionista relacionados con Central Directo se harán por medio de la CCI. Además, cuando la CCI mantenga saldos con más de sesenta días naturales de antigüedad sin que el inversionista realice nuevos movimientos de fondos, el saldo total podrá ser transferido automáticamente a la CC predeterminada, previa deducción de la comisión interbancaria que corresponda por concepto de la transferencia de fondos.

Artículo 46. El inversionista puede generar desde Central Directo el estado de cuenta de su CCI, con el detalle de los movimientos de débito y crédito efectuados, así como del saldo de la cuenta para el periodo que determine.

Central Directo provee al inversionista facilidades de acceso en tiempo real para consultar los movimientos de su CCI.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CUENTAS CLIENTE

Artículo 47. Para la movilización interbancaria de fondos, el inversionista debe registrar en Central Directo CC abiertas única y exclusivamente a su nombre en entidades financieras asociadas al SINPE. Dicho registro procederá solo para las cuentas abiertas en la mismas monedas que previamente autorice el BCCR, debiendo siempre el inversionista mantener una CC predeterminada por cada moneda.

El inversionista dispone de funcionalidades para modificar, domiciliar o consultar una CC, pudiendo también eliminar su registro de Central Directo cuando así lo determine.

Artículo 48. Como requisito para garantizar que las cuentas registradas son propiedad exclusiva del inversionista, Central Directo valida que el número de identificación suministrado por el inversionista para suscribirse, corresponda al número de identificación de la CC en trámite de registro.

El registro de una CC no será posible si la validación de su número de identificación no resulta exitosa.

Artículo 49. Cuando por cualquier motivo un cliente pierda su condición de inversionista, el registro de

sus CC será automáticamente inhabilitado para realizar movimientos de fondos desde Central Directo.

Artículo 50. Central Directo provee funcionalidades que le permiten al inversionista consultar los movimientos de fondos realizados a través de una CC registrada.

LIBRO VI
MOVILIZACIÓN INTERBANCARIA DE FONDOS

CAPITULO I

DEL DEPÓSITO DE FONDOS EN LA CCI

Artículo 51. Para trasladar fondos de su CC a la CCI, el inversionista podrá ordenar desde Central Directo los siguientes movimientos de fondos:

Tipo de movimiento de fondos	Horario de acreditación en la CCI
Ordenado a través del servicio CDD.	Los fondos se acreditan a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente a la fecha en la que es ordenado el movimiento.
Ordenado a través del servicio DTR.	Los fondos se acreditan en tiempo real, dentro de las 24 horas de los días hábiles.

La CC que el inversionista utilice como origen de los fondos solicitados desde Central Directo, deberá estar debidamente domiciliada.

Artículo 52. Para la domiciliación de una CC, el inversionista debe enviar a través de Central Directo una "Orden de Domiciliación" electrónica a su entidad financiera, de conformidad con los procedimientos operativos y las regulaciones que apliquen para el servicio ADA. Dicha orden será emitida por tiempo indefinido y sin monto límite de autorización, pudiendo el inversionista revocarla en el momento en que así lo decida.

Artículo 53. El inversionista puede domiciliar más de una CC en una misma moneda. Asimismo, en el momento en que cancele la domiciliación de una CC, no podrá seguir ordenando movimientos de fondos desde Central Directo con cargo a dicha cuenta.

El BCCR asumirá el costo de las domiciliaciones que realice el inversionista.

Artículo 54. Los débitos que ordene el inversionista desde Central Directo serán tramitados bajo la condición "sin cobro revertido", por lo que no podrán revocarse ni procederá su reclamación por parte del inversionista luego de que hayan sido ordenados.

Artículo 55. Además de los movimientos que realice desde Central Directo para trasladar fondos de su CC a la CCI, el inversionista puede ordenar desde su entidad financiera movimientos de fondos utilizando los servicios TFT y CCD, disponibles en todas las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 56. En ningún caso la CCI podrá recibir fondos procedentes de CC que no estén abiertas a nombre del propio inversionista.

CAPITULO II

DEL RETIRO DE FONDOS DE LA CCI

Artículo 57. Para trasladar fondos de la CCI a su CC, el inversionista podrá ordenar desde Central Directo los siguientes movimientos:

Tipo de movimiento de fondos	Horario de acreditación en la CC
Ordenado a través del servicio CCD.	Los fondos se acreditan a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente a la fecha en la que es ordenado el movimiento.
Ordenado a través del servicio TFT.	Los fondos se acreditan en tiempo real, dentro del Horario Bancario.

Artículo 58. En ningún caso el inversionista podrá ordenar movimientos de fondos desde Central Directo a CC que no sean de su propiedad.

Artículo 59. Además de los movimientos que realice desde Central Directo para trasladar fondos de la CCI a su CC, el inversionista podrá ordenar desde su entidad financiera movimientos de fondos utilizando los servicios DTR y CDD, disponibles en todas las entidades asociadas al SINPE.

CAPITULO III
DE LAS COMISIONES

Artículo 60. El BCCR asumirá el costo de las comisiones interbancarias que se pagan a la entidad destino, cuando el inversionista ordene desde Central Directo movimientos de fondos a través de los servicios CDD y CCD.

Artículo 61. Las comisiones interbancarias de la entidad destino por los movimientos de fondos ordenados desde Central Directo con el uso de los servicios DTR y TFT, correrán por cuenta del inversionista. El costo de la comisión será el que para tales servicios se encuentre vigente al momento de la transacción, conforme con lo dispuesto en el Libro XXVI (Tarifas y cobros SINPE), del Reglamento del Sistema de Pagos.

El BCCR debe informar al inversionista mediante Central Directo, el costo por transacción que debe asumir cada vez que realice un movimiento interbancario de fondos.

Artículo 62. Las comisiones a cargo del inversionista se cobrarán contra su CCI en el momento en que confirma el envío del movimiento de fondos, de conformidad con la forma de cobro establecida en el Reglamento del Sistema de Pagos.

Artículo 63. El trámite de cualquier movimiento de fondos a través de los servicios DTR y TFT, queda sujeto a que el inversionista disponga en la CCI de los fondos suficientes para cubrir el pago de la comisión cobrada por la entidad destino.

LIBRO VII
ADMINISTRACIÓN DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I
DE LA OFERTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 64. El BCCR determinará los tipos de instrumentos financieros que decida ofrecer a través de Central Directo. Para estos efectos y mediante acuerdo, la Junta Directiva del BCCR definirá las características financieras y las condiciones en que los instrumentos serán ofrecidos a los inversionistas.

Artículo 65. Los acuerdos que adopte la Junta Directiva del BCCR, en relación con la disponibilidad y características de los instrumentos financieros ofrecidos mediante Central Directo, se tienen por incorporados automáticamente a este reglamento y serán publicados por el BCCR en los medios que considere apropiados para que puedan ser consultados por los inversionistas.

Artículo 66. La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos puede ser consultada por los inversionistas en Central Directo; no obstante, el BCCR podrá realizar campañas publicitarias o crear los mecanismos de comunicación y divulgación que considere necesarios para promocionar su oferta en el mercado al cual se dirige.

CAPITULO II
DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN

Artículo 67. Los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR en Central Directo, pueden ser adquiridos por el inversionista mediante una orden de inversión.

Artículo 68. Para que una orden de inversión pueda ser registrada en Central Directo, debe ajustarse a los requisitos de moneda, plazo, monto mínimo, múltiplos y periodicidad para el pago de intereses, que determine el BCCR para sus instrumentos financieros en oferta.

Artículo 69. Una orden de inversión se constituye en una inversión únicamente si el BCCR logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el inversionista.

Artículo 70. El inversionista podrá eliminar una orden de inversión o modificar sus características financieras mientras la orden no se haya constituido en una inversión en firme. La aceptación de las modificaciones que realice el inversionista está sujeta al cumplimiento de las características y condiciones particulares establecidas para el respectivo instrumento financiero.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE ÓRDENES DE INVERSIÓN

Artículo 71. El inversionista puede registrar en Central Directo órdenes de inversión para que se

constituyan en forma inmediata.

Artículo 72. Salvo que la orden sea calendarizada, el inversionista podrá registrar órdenes de inversión únicamente si en su CCI mantiene fondos suficientes para cubrir el monto invertido, por cuanto tales órdenes son liquidadas bajo el mecanismo de Entrega contra Pago del SINPE inmediatamente después de que el inversionista confirma su registro.

Artículo 73. El registro de una orden de inversión que se constituya en tiempo real puede hacerse dentro de un horario de 24 horas, únicamente los días hábiles.

CAPITULO IV

DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN CALENDARIZADAS

Artículo 74. Una orden de inversión calendarizada provee al inversionista la posibilidad de solicitar en Central Directo, una inversión para que se constituya en firme en una fecha posterior a la de su registro.

Este tipo de orden corresponde únicamente a una facilidad de registro que ofrece Central Directo al inversionista, para que pueda solicitar la constitución de inversiones sin que para tales efectos deba hacerlo en su propia fecha valor. Por lo tanto, mientras una orden de inversión calendarizada se mantenga bajo esa condición, no será fuente generadora de derechos para el inversionista, por lo que Central Directo podrá revocarla automáticamente cuando por cambios en los instrumentos financieros ofrecidos, o en sus características, se imposibilite en la fecha valor la constitución de la inversión que por medio de la orden es solicitada por el inversionista. En estos casos, Central Directo notificará de inmediato al inversionista la revocación de la orden.

Artículo 75. El inversionista puede realizar el registro de las órdenes de inversión calendarizadas dentro de un horario de 24 horas, los 7 días de la semana.

Artículo 76. Como máximo, la calendarización de una orden se puede realizar con 30 días naturales de anticipación a su fecha valor.

Artículo 77. La tasa de interés aplicable a una inversión siempre corresponde a la que se encuentre vigente en su fecha valor; por lo tanto, las órdenes calendarizadas son registros que realiza el inversionista sin que Central Directo pueda confirmarle la tasa de interés que aplique para la futura inversión.

CAPITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE INVERSIONES

Artículo 78. La constitución de una inversión siempre debe ocurrir en un día hábil de operaciones, dentro de los siguientes horarios:

Tipo de transacción	Horario de la constitución
Órdenes de inversión calendarizadas e inversiones renovables.	A las 12:00 m.n. del día hábil que corresponda con la fecha valor.
Órdenes de inversión no calendarizadas.	En tiempo real, dentro de las 24 horas de los días hábiles.

En todo caso, las órdenes de inversión son liquidadas bajo el mecanismo de Entrega contra Pago.

Artículo 79. La constitución de una inversión renovada tiene prioridad por sobre la constitución de las demás órdenes de inversión calendarizadas que se liquiden en un mismo día de operaciones.

Artículo 80. Toda inversión se constituye con la tasa de interés que para el plazo de constitución se encuentre vigente en su fecha valor.

Artículo 81. En el momento del registro de la orden de inversión, si el plazo originalmente dado por el inversionista es aplazado uno o más días para hacer coincidir la fecha de vencimiento con un día hábil, el plazo efectivo de la inversión computará los días aplazados y la inversión deberá constituirse con la tasa de interés vigente para ese plazo efectivo.

La disposición anterior rige únicamente para los instrumentos financieros y las captaciones que reconozcan los días inhábiles como parte del plazo de inversión.

Artículo 82. El pago de la constitución de una inversión se hará en la misma moneda en que se encuentre expresado el instrumento financiero adquirido por el inversionista.

CAPITULO VI

DE LA RENOVACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 83. Las inversiones en instrumentos financieros que dispongan de cláusula de renovación automática, cuando al vencimiento tengan la cláusula activada, dan origen por una única vez a la constitución de una nueva inversión en el mismo instrumento y con las mismas condiciones de plazo, periodicidad y capitalización de intereses especificadas para la inversión original.

Artículo 84. En caso de que un inversionista opte por la renovación automática, lo puede hacer con o sin la capitalización de los intereses adeudados, esto en el entendido de que la capitalización de intereses aplica única y exclusivamente para el último cupón de intereses de la inversión. Solo cuando la inversión posea una periodicidad "al vencimiento", todos sus rendimientos serán susceptibles de capitalización.

Artículo 85. La renovación parcial del capital no está permitida. Además, la posibilidad de hacer efectiva la renovación automática de una inversión queda sujeta a que, en su fecha valor, se mantenga en oferta el mismo instrumento financiero de la operación original y con las mismas características de moneda, monto mínimo, múltiplos, plazo y periodicidad, necesarias para la renovación.

Artículo 86. Cualquier cambio en el tipo de instrumentos ofrecidos, o en sus características financieras, por el que se afecten inversiones con instrucciones de renovación automática, Central Directo lo notificará de inmediato al inversionista, ello en el entendido de que cuando la renovación no sea posible, liquidará los fondos al inversionista en la fecha de pago que corresponda para el vencimiento de la inversión cuya renovación no fuere posible hacer efectiva.

Artículo 87. El inversionista puede activar o desactivar la condición de renovación automática de una inversión mientras ésta se encuentre vigente.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

Artículo 88. En la fecha que corresponda pagar un vencimiento, Central Directo acreditará en forma automática el capital de la inversión o sus cupones de intereses directamente en la CCI del inversionista, haciéndose esa acreditación en la misma moneda del instrumento financiero utilizado para constituir la inversión.

La liquidación efectiva de los vencimientos se hará dentro del siguiente horario:

Tipo de transacción	Horario de la liquidación
Liquidación de vencimientos por concepto de capital o intereses.	A las 12:00 m.n.

CAPITULO VIII

DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

Artículo 89. Toda operación que el inversionista realice en Central Directo tiene un carácter irrevocable, por lo cual, una vez que se dé inicio al proceso de liquidación correspondiente, el inversionista no podrá solicitar su anulación.

CAPITULO IX

DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA

Artículo 90. Los rendimientos financieros de las inversiones que se constituyan mediante Central Directo estarán sujetos a las disposiciones de la legislación tributaria, en cuanto a lo que les fuere aplicable. Para el manejo y la recaudación de impuestos, el BCCR deberá sujetarse a los procedimientos administrativos establecidos por la Dirección General de Tributación.

CAPITULO X

DE LA CONSULTA DE OPERACIONES

Artículo 91. Central Directo provee al inversionista funcionalidades para consultar sus órdenes de inversión calendarizadas, así como las inversiones vigentes y las pagadas.

LIBRO VIII

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

CAPITULO I

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Artículo 92. El Centro de Operaciones del SINPE (COS) es la oficina del BCCR responsable de atender las consultas y solicitudes de información del inversionista, así como de proveerle los servicios de soporte técnico necesarios para su atención.

El COS, como Centro de Atención al Cliente, representa el punto único de contacto operativo del BCCR con el inversionista, por lo que cualquier gestión que éste realice en relación con su participación en Central Directo, debe canalizarla a través de esa oficina.

Artículo 93. Para que los clientes realicen sus consultas o planteen los casos que requieran de la intervención del Centro de Atención al Cliente, el COS deberá poner a su disposición una dirección de correo electrónico y una línea telefónica directa. Además, contar con los procedimientos operativos necesarios para garantizar la calidad en la atención de los inversionistas que requieran de sus servicios.

LIBRO IX

RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 94.

- a) Poner a disposición de los inversionistas las reglas de negocio y el marco regulatorio aplicable al funcionamiento de Central Directo, de forma tal que las relaciones con sus clientes se desarrollen dentro de un amplio marco de transparencia.
- b) Proveer al inversionista funcionalidades para consultar el estado de sus inversiones y el de la CCI, así como el estado de los movimientos de fondos ordenados desde Central Directo.
- c) Mantener al alcance del inversionista ayudas en línea, así como la información necesaria para facilitarle la ejecución de las instrucciones requeridas para operar el sistema de Central Directo.
- d) Contar con mecanismos de contingencia tecnológica para Central Directo, que sean tolerables a fallas y provean una garantía razonable del suministro normal y continuo del servicio a los inversionistas.
- e) Garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones con su participación en Central Directo, especialmente durante la oferta de instrumentos financieros y en los procesos de captación de recursos.
- f) Notificar oportunamente a los inversionistas y por los medios de comunicación oficiales dispuestos por Central Directo, las situaciones que se relacionen con su participación y con el estado de sus operaciones.
- g) Informar a los inversionistas, por los medios de comunicación oficiales de Central Directo, sobre las modificaciones a las regulaciones y disposiciones que afecten sus relaciones con éstos.

El BCCR no será responsable de las consecuencias que pueda sufrir el inversionista cuando por circunstancias ajenas a su control, por situaciones de fuerza mayor o ante casos fortuitos, el funcionamiento de Central Directo presente deterioros en su desempeño o se vea interrumpido temporalmente.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INVERSIONISTAS

Artículo 95.

- a) Conocer el marco regulatorio establecido para Central Directo, así como cualquier otra disposición que el BCCR le comunique por tener relación con su condición de inversionista.
- b) Mantener debidamente actualizada su información personal en Central Directo y asegurarse de su registro correcto.

El inversionista es responsable por cualquier error o inconsistencia que presente la información personal registrada.
- c) Asegurarse de que el buzón del correo electrónico registrado en Central Directo para atender las comunicaciones oficiales, tenga el espacio libre necesario para recibir los mensajes enviados por el BCCR.

- d) Hacer correcto uso de la suscripción que se le otorga para obtener la condición de inversionista, e informarse sobre la forma en que operan las diferentes funcionalidades ofrecidas por Central Directo, para hacer un manejo seguro y eficiente de la herramienta tecnológica.

El inversionista es responsable por los perjuicios y las consecuencias que el uso incorrecto del sistema Central Directo le pueda producir.

- e) Administrar confidencialmente y con debida diligencia las claves de seguridad que posee para acceder a Central Directo. Por lo tanto, es responsable por el uso indebido que se haga de sus claves de seguridad, si por un descuido, por decisión propia o por cualquier otra razón imputable a éste, sus claves fueren del conocimiento de un tercero. La misma responsabilidad le aplica con el manejo del código de usuario.

En caso de que las claves de seguridad sean ingresadas a Central Directo por una persona no autorizada, el BCCR queda exonerado de las responsabilidades por las consecuencias que la situación pueda producir al inversionista.

- f) Conciliar al cierre de cada mes los movimientos de su CCI y el estado de sus inversiones en Central Directo, e informar al BCCR, mediante el Centro de Atención al Cliente, de cualquier inconsistencia dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.

- g) Acatar las instrucciones que le suministre el BCCR respecto a las medidas de seguridad tecnológica con las que debe conducir su participación en Central Directo.

LIBRO X

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I El registro de movimientos de fondos desde Central Directo a través de los servicios CDD y CCD, podrá realizarse en días no hábiles luego de que se implementen al sistema las funcionalidades necesarias para tales propósitos.

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 96. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General